



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO  
SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2021.12.21 15:32:31 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 22 de diciembre del 2021

AÑO CXLIII

Nº 246

168 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## INFORMA

### HORARIO DE FIN Y PRINCIPIO DE AÑO

#### Atención presencial para el servicio de publicaciones en los Diarios Oficiales:

Oficinas centrales en la Uruca: brindará sus servicios hasta las 2:00 p.m. del 24 de diciembre del 2021 y permanecerá cerrada hasta el 4 de enero del 2022.

Oficina ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat: permanecerá cerrada del 23 de diciembre del 2021 al 4 de enero del 2022.

#### Trámites en línea:

A partir de las 12:00 p.m. del 24 de diciembre del 2021 no se podrán gestionar trámites a través del sitio web transaccional [www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr). Únicamente estará habilitado el acceso a los Diarios Oficiales.

**Todos los servicios regresarán a la normalidad  
a partir del 5 de enero del 2022**



Lo anterior, según lo dispuesto en la directriz N° 127-MIDEPLAN-MTSS,  
publicada en La Gaceta N° 238 del 10 de diciembre del 2021

El mantener el plazo ordinario de deliberación y sentencia para los casos de criminalidad organizada -48 horas máximo para deliberar y cinco días para redacción-, tal y como se encuentra en este momento, es obligar a las personas juzgadoras a realizar la deliberación y la redacción de sentencias en tiempos que resultan inadecuados para casos de tal magnitud, complejidad e importancia social.

Con el propósito de responder a las necesidades apuntadas, se propone adicionar un último párrafo al artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada N.° 8754, indicando de forma expresa que, para la deliberación y la redacción de la sentencia, se aplicaran los plazos establecidos en el inciso d) del artículo 378 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, se presenta a los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley: **REFORMA A LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY CONTRA  
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Modifíquese el Artículo 2 de la Ley N.° 8754 Ley Contra la Delincuencia Organizada, del 22 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N.° 143 Alcance N.° 29 del 24 de julio del 2009, cuyo texto dirá:

Artículo 2- Declaratoria de procedimiento especial. Cuando, durante el curso del proceso penal, el Ministerio Público constate que, de acuerdo con las normas internacionales vigentes y la presente Ley, los hechos investigados califican como delincuencia organizada, solicitará ante el tribunal que esté actuando una declaratoria de aplicación de procedimiento especial. El procedimiento autorizado en esta Ley excluye la aplicación del procedimiento de tramitación compleja.

El tribunal resolverá motivadamente acogiendo o rechazando la petición del Ministerio Público. La resolución que favorezca la solicitud del Ministerio Público tendrá carácter declarativo. El tribunal adecuará los plazos; para ello, podrá modificar las resoluciones que estime necesario.

Declarado que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, todos los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal, Ley N.° 7594, para la duración de la investigación preparatoria, se duplicarán.

En todos los casos que se decrete como de criminalidad organizada, aún si no se tramitan en la Jurisdicción Especializada, se aplicaran las reglas sobre los plazos de deliberación y sentencia contemplados en el inciso d) del artículo 378 del Código Procesal Penal para el procedimiento especial de tramitación compleja.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Fiorella Salazar Rojas  
**Ministra de Justicia y Paz**

Carlos Andrés Torres Salas  
**Ministro a.i. de Gobernación y Policía  
y Seguridad Pública**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2021610819 ).

LEY PARA FACILITAR LOS PROCESOS DE NOTIFICACIÓN  
DE APERTURA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
POR ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL  
EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA

Expediente N.° 22.832

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La prevención, atención y sanción del acoso y el hostigamiento sexual es uno de los principales retos que afronta el Estado costarricense a la hora de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo anterior, en 1995 nuestro país asumió un compromiso de atención a esta problemática mediante la aprobación de la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N.° 7476 – un instrumento jurídico innovador que vendría a desafiar los patrones machistas de la sociedad costarricense.

Esta aprobación no fue un acto aislado, ya que a nivel internacional Costa Rica es firmante de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y de la Convención Belém do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Aún con esto, nuestro país fue más allá y ratificó el Protocolo Facultativo que obliga a los Estados a reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y se comprometió con el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde el objetivo 5 es lograr la igualdad de los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Todos estos instrumentos internacionales están de acuerdo en que el cumplimiento de los derechos humanos es un trabajo constante que debe velar por una justicia que afronte las adversidades que se presentan en su camino, razón por la cual nuestro país cuenta con instituciones y órganos especializados en la modernización de las pautas establecidas por estos cuerpos normativos.

Pese a todos los avances realizados en esta área, aún tenemos importantes retos que afrontar relativos a la tutela efectiva de los derechos humanos. Actualmente, uno de los principales problemas a los que se enfrentan las personas víctimas de acoso u hostigamiento sexual es la dificultad de tramitación de denuncias, donde en muchas ocasiones las denunciadas son expuestas a procesos revictimizantes por las fallas en nuestro sistema de atención. Respecto a esto, la Constitución Política de nuestro país establece que:

*ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.*

Aun así, en la práctica el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida requiere de una modernización de la Administración Pública y de la Administración de la Justicia con el fin de facilitar los procesos de denuncia y garantizar la salvaguarda de los derechos contemplados en la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia. Ante la necesidad de modernizar los sistemas de atención de denuncias, es importante afrontar una de las principales problemáticas que impide el cumplimiento de la Ley N.° 7476: la notificación de apertura de procedimientos por acoso u hostigamiento sexual. Este punto de partida de los procedimientos administrativos, disciplinarios o judiciales requiere de un sistema moderno que garantice las exigencias de eficiencia, seguridad, verificación, trazabilidad



y confirmación de la comunicación a sus correspondientes destinatarios – asunto que se puede solucionar mediante el reconocimiento de las nuevas tecnologías que pueden digitalizar los procesos.

Esta apuesta por la modernización tecnológica no es algo nuevo, ya que desde hace varias décadas Costa Rica es parte de convenios de financiamiento que le han ayudado en su compromiso por la constante mejora y modernización de la justicia. Este compromiso ha resultado en plataformas innovadoras como la de Gestión en Línea del Poder Judicial para trámites administrativos y penales, así como en la implementación de correos institucionales en la administración pública. Aún con lo anterior, la pandemia evidenció la necesidad de mejorar la atención digitalizada de la justicia – tanto en la Administración Pública como en el sector privado – debido a la obligación de acelerar la introducción de nuevas tecnologías en una época de distanciamiento social. De la mano con lo anterior, las barreras territoriales han evidenciado las problemáticas propias de los procesos de denuncia y atención de denuncias en una época de teletrabajo y clases en línea, resultando inclusive en complicaciones de notificación a profesores con denuncias de acoso y hostigamiento sexual.<sup>1</sup>

Es en este contexto donde nace el presente proyecto de ley, cuya finalidad es garantizar la posibilidad de realizar notificaciones de apertura de procedimientos disciplinarios por acoso y hostigamiento sexual a través de direcciones de correo electrónico institucionales, o en su defecto, direcciones de correo electrónico designadas por la persona denunciada ante su lugar de trabajo. La incorporación de correos electrónicos como medio para recibir notificaciones vendría a agilizar los procesos de interposición y atención de denuncias, además de garantizar una mayor eficiencia en trámites disciplinarios para simplificar el acto de manera eficiente y sencilla.

Aunado a lo anterior, en Costa Rica la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N.° 8687, ya contempla la utilización del correo electrónico para otras etapas de los procesos judiciales, como, por ejemplo, a la hora de notificar resoluciones o emplazamientos. Respecto a esto, la Sala Constitucional dictaminó la constitucionalidad de las garantías constitucionales configurativas del debido proceso y seguridad para las personas receptoras de la notificación inicial por medio de correo electrónico a través del voto N.° 20596-2019 del 25 de octubre del año 2019 ante consulta del Proyecto de reforma a los artículos 349, del Código de Trabajo y 19 de la Ley de Notificaciones (establecidas en los artículos 1° y 3° del proyecto) referido al envío de las nóminas completas de los miembros de los sindicatos al Ministerio de Trabajo. Específicamente, la Sala Constitucional manifestó que:

*“De ahí que, lo que es necesario es la garantía de que en la implementación de este tipo de medios para prácticas notificaciones, para las partes del litigio se hace necesario que sean seguras y efectivas a los medios electrónicos señalados, así como que garanticen el recibido de la notificación en curso, como medio para garantizar un avance procesal correcto, y el ejercicio adecuado del derecho a la defensa y debido proceso. Por otra parte, no es una obligación exclusiva dirigida únicamente a los sindicatos; por el contrario, son*

*obligaciones que han sido establecidas en diferentes cuerpos normativos como el párrafo 1°, del artículo 134 y 137, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”<sup>2</sup>*

Este criterio de la Sala Constitucional reafirma la necesidad de modernizar los mecanismos de notificaciones tanto en procesos judiciales como en procedimientos disciplinarios a lo interno de centros laborales y de docencia. A partir de lo anterior y de acuerdo a la experiencia por parte de la Administración Pública y la Administración de Justicia, se evidencia que hasta el momento, la utilización de dichas plataformas digitales no ha evidenciado inconvenientes sistémicos, por lo que se considera que la utilización de este a nivel de denuncias dentro de centros de trabajo y centros de docencia vendría a ser una mejora importante a la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, N.° 7476.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

LEY PARA FACILITAR LOS PROCESOS DE NOTIFICACIÓN  
DE APERTURA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
POR ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL  
EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA

ARTÍCULO 1- Se adiciona un inciso 5) al artículo 5 de la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N.° 7476 del 03 de febrero de 1995 y sus reformas, para que se lea:

Artículo 5- Responsabilidades de prevención. Todo patrono o jerarca tendrá la responsabilidad de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual. Con ese fin, deberán tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo. Sin limitarse solo a ellas, incluirán las siguientes:

[...]

5) Solicitar una dirección de correo electrónico a las personas trabajadoras de la institución en los casos donde el centro laboral o educativo no le brinde una dirección de correo electrónico institucional. Esta dirección de correo electrónico se constatará como un medio de notificación según lo establecido en el artículo 20 bis de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 20 bis a la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N.° 7476 del 03 de febrero de 1995 y sus reformas, para que se lea:

Artículo 20 bis- Notificación de la Apertura del Procedimiento. La notificación de apertura de un procedimiento disciplinario por hostigamiento o acoso sexual en el lugar de trabajo o docencia se podrá realizar a través de los siguientes mecanismos:

a) Los medios establecidos en la Ley de Notificaciones Judiciales, N°8687 del 04 de diciembre del 2008 y sus reformas.

b) La dirección de correo electrónico institucional de la persona denunciada, o en su defecto, la dirección de correo electrónico que la persona trabajadora le suministró al centro laboral o educativo como medio de notificación de apertura de procedimientos por hostigamiento o acoso sexual.

1 Mora, A. (2021). UCR por fin notifica a catedrático de Derecho sobre denuncias de acoso sexual en su contra. Delfino.cr. Recuperado de: <https://delfino.cr/2021/09/ucr-por-fin-notifica-a-catedratico-de-derecho-sobre-denuncias-de-acoso-sexual-en-su-contra>

2 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N°20596-2019 del 25 de octubre del año 2019 citado por el proyecto de ley 22.567 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

TRANSITORIO ÚNICO- Los centros laborales y educativos que no le brinden una dirección de correo electrónico institucional a su personal tendrán un plazo de tres meses para solicitarle a las personas trabajadoras de la institución una dirección de correo electrónico que se constatará como medio de notificación de apertura de procedimientos disciplinarios en el lugar de trabajo por hostigamiento o acoso sexual.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez      José María Villalta Flórez-Estrada  
**Diputada y diputado**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2021610943 ).



Casa Presidencial, Zapote

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 42639-MTSS

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, Ley 0 del 7 de noviembre de 1949; el inciso 1) del artículo 25 y el inciso 2, literal b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 02 de mayo de 1978, artículos 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas, y los artículos 1 y 19 de Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, Ley N° 9158 del 08 de agosto de 2013.

#### Considerando:

1.—Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social faculta la creación de los reglamentos necesarios para la organización interna de cada dependencia, señalamiento de funciones y otros aspectos relacionados con la marcha general del Ministerio.

2.—Que es necesario avanzar en la modernización del Estado, cuyo objetivo fundamental es hacerlo más eficiente y lograr una Administración Pública al servicio del ciudadano, de acuerdo con los principios que rigen a las instituciones públicas y al Poder Ejecutivo en particular.

3.—Que es necesario impulsar mecanismos que permitan la participación ciudadana en la fiscalización de la prestación de los servicios públicos, como medio para garantizar la satisfacción de las personas usuarias y promover el uso racional de los recursos públicos.

4.—Que se debe realizar el máximo esfuerzo en hacer más eficientes y eficaces los servicios que presta el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y sus dependencias, así como garantizar su continuidad para las personas usuarias que lo requieren, previniendo y erradicando todo acto de corrupción que se pueda presentar.

5.—Que es necesario establecer mecanismos para que la población ejerza su derecho de petición y manifieste su inconformidad, en forma individual o colectiva, sobre la calidad de los servicios que recibe de las instituciones públicas y a la vez garantice que sus demandas serán oídas y resueltas, al existir instancias accesibles y especializadas dentro de cada institución pública.

6.—Que mediante la referida Ley N° 9158, se crearon las Contralorías de Servicios, cuyo objetivo se centró en el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios públicos en las instituciones del Estado, constituyéndose para tales efectos en enlace entre las personas usuarias y los jefes de la institución.

7.—Que la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, en sus numerales 3 y 11, establece que los Ministerios del Poder Ejecutivo que presten servicios a las personas usuarias, deberán designar una Contraloría de Servicios adscrita al máximo Jefe, respecto de la cual se han de establecer normas de funcionamiento específicas.

8.—Que el artículo 19 de la Ley 9158, supra citada, dispone que las contralorías de servicios deben estar regidas por un reglamento interno, el cual será redactado con la colaboración de los funcionarios o encargados de la contraloría de cada institución con el apoyo de las unidades internas respectivas, y debe ser aprobado por el jefe de la institución.

9.—Que de conformidad con la Ley N° 8220 de 4 de marzo de 2002 denominada Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, su Reglamento, Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC, del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se hace constar que ese Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, conforme con el oficio DMRRTDAR-OF-0072-2016, de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de 15 de marzo de 2016.

10.—Que el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, antes indicado, estipula que todos “... los órganos y entes que conforman la Administración Pública deberán contar con una oficina encargada de explicarle al usuario los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones, de conformidad con el artículo 12 de este reglamento...”.

11.—Que en el caso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Contraloría de Servicios forma parte de la estructura organizativa del mismo desde el año 2008, según consta en oficios DMT-1226-2008 de 17 de octubre de 2008, del Ministerio de Trabajo y DM-733-08 del 7 de noviembre de 2008 de MIDEPLAN y el Decreto Ejecutivo N° 41059, del 06 de abril del 2018.

12.—Que este decreto ejecutivo fue sometido a consulta con el Sindicato de esta cartera Ministerial, sea la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (AFUMITRA), tal y como lo exige la convención colectiva vigente y se recibieron sus observaciones en oficio número SGA-0084-2015 de fecha 30 de noviembre del 2015, en el cual no se indicó ninguna observación. **Por tanto,**